



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00134-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su Gerente, ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que es demandante dentro del proceso ejecutivo de ACUMULACION, que iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra de JOSUE ZAMBRANO MEDINA Y OTROS y que actualmente cursa en el JUZGADO 03 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado No. 0595-12, y que dentro del proceso ejecutivo de acumulación se decretó mandamiento de pago en contra de los demandados y se ordenó el emplazamiento de los acreedores que tengan crédito en contra de la demandada YAMILE CUELLO, antes de la suspensión de atención presencial de los juzgados a nivel nacional por la pandemia del COVID-19, por lo se debía ir al despacho judicial y solicitar el expediente, para así obtener fotocopia del EDICTO EMPLAZATORIO, pero no obtener de manera directa ante la secretaria del despacho judicial fotocopia de este.

Señala que el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en fecha DICIEMBRE 03 de 2.021, solicito al JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIOPAL DE BARRANQUILLA, a través del correo electrónico del despacho judicial, ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, que enviara al correo de la Cooperativa, hoy accionante, foto del edicto emplazatorio, decretadas dentro del proceso ejecutivo de acumulación, con radicado 0595-12, a pesar que según el decreto 806 de 2020, ordeno que solo se emplazara por medio del registro nacional de personas emplazadas, pero el juzgado respectivo, ordenaba que se realizara por medio de un periódico judicial de amplia circulación, a lo cual, el juez Accionado, no se ha manifestado con relación a la petición elevada por el apoderado judicial de la Accionante, señala que han hecho caso omiso a dicha solicitud, ya que ha pasado más de 05 meses y no ha recibido respuesta alguna de su solicitud al correo electrónico de la cooperativa COOPERATIVAMULTIACTIVAASPEN@HOTMAIL.COM o al correo electrónico del apoderado judicial el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA el cual se identifica con el siguiente: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM, para seguir con la siguiente etapa procesal, la cual sería dictar sentencia

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 14 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.



En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, Se Declare, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia del punto anterior, se ordene a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

5.- Al respecto es necesario aclarar que el proceso de la referencia no se encontraba en este Despacho, si no que el mismo fue ingresado por la Secretaría el 16 de junio de 2022, con ocasión de la presente acción constitucional y a fin de atender al requerimiento realizado por H. Juez Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela.

6.-Ahora bien, con ocasión de la queja de la presente tutela, la inconformidad del accionante radica en que no se ha dictado sentencia en el proceso de la acumulada, sin embargo, revisado el expediente de la referencia, es del caso precisar que, la misma fue resuelta mediante providencia 14 de junio de 2022, la cual salió notificada por Estado el 15 del mismo mes y año, éste Despacho, resolvió:

1. “Seguir adelante la ejecución en contra de YAMILE MARIA CUELLO GUTIERREZ a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019.

2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P.

4. Se fijan las agencias en derecho en la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 420.000).



5. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.

Señala el accionado: *“Finalmente, me permito hacerle saber al Honorable Juez Constitucional que el suscrito ostenta la calidad de Juez de esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021.”*

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con*



la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, en la cual solicitaba constancia de la inclusión de las personas emplazadas en el registro Nacional de Emplazamiento, observa el despacho, que aunque no se envió como respuesta lo solicitado, el Juzgado accionado le dio trámite al proceso, y procedió a continuar con la siguiente actuación, la cual era dictar auto de seguir adelante la ejecución, como efectivamente se llevó a cabo mediante providencia de fecha junio 14 de 2022, como señaló en su informe el Juez Accionado, que finalmente era el objetivo de las peticiones presentadas por el accionante.

Ahora, con respecto al emplazamiento, señala el Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de junio 13 de 202:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De acuerdo a la norma antes citada, no es necesaria una publicación escrita, solo basta la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas para cumplir este requisito, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso, el cual señala “El Registro



Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Así las cosas, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

Entonces, revisado el informe y sus anexos, se observa en el expediente digitalizado, a folio 125 y 126, la constancia de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de fecha septiembre 11 de 2019, y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada, donde señala:

“Ahora bien, el Decreto 806 de 4 de junio 2020 en su artículo 10 reza “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese sentido, se entiende por surtido dicho requisito, toda vez que verificado en la plataforma TYBA de la Rama Judicial se encontró que la secretaria común efectuó la inclusión en el registro de personas emplazadas, sin que ninguno de aquellos compareciese al proceso, por lo que se procede a proferir auto de seguir adelante con la ejecución... “,

publicada por estado el 15 de junio de 2022, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Correo: Myrian Ruiz | Juzgado 04 Civil C | LEY 2213 DEL 13 DE | Art. 108 Código Gr | Juzgados de Ejec | 2022 - Rama Judicial | rptFijacionEstado | 01+PROCESO+201 |

ramajudicial.gov.co/documents/2857569/112677820/ejecucion+municipal+-+civil+003+barranquilla_15-06-2022+%282%29.pdf/c11aacd7-b94d-4dbd-9d27-dadd908fdb7a

rptFijacionEstado 1 / 3 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO					
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla					
Estado No. 100 De Miércoles, 15 De Junio De 2022					
FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301720120059500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Josue Zambrano	14/06/2022	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
08001400301620080012300	Ejecutivo Singular	Luis Palma	Ivonne Catalina Ahumada Estrada	14/06/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001400300120160032800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Adolfo Miguel Vergara Perez	14/06/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418901920190034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diosa Isabel Silva De Santiago	14/06/2022	Auto Decide - Aprobar La Liquidación Del Crédito
08001418901920190020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Epica	Luis Jose De Andreis Valiente, Karime Ayram Gonzalez	14/06/2022	Auto Decide - Aprobar La Liquidación Del Crédito
08001418901920190010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Enrique Garcia Cavada	Pedro Luis Castellanos Mercado	14/06/2022	Auto Decide - Mantener En Secretaria La Liquidación Del Crédito

Numero de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Secretaría

Código de Verificación
2004e473-993d-44d9-8150-34ca0a5057db

3:21 p. m.
28/06/2022

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.



Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al trámite solicitado, el cual se resolvió mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha junio 14 de 2022, notificado por estado del 15 de junio del 2022, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su Gerente, ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226a34b14c6c334384f4628086385afd9ec29e6f791dc7a0739e701b4d4541d**

Documento generado en 29/06/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>